

# ALCANCE N° 284

**PODER LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**NOTIFICACIONES**

**OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 18.298: MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016)**

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 7, 12 y 21, y se adicionan nuevos artículos 15 bis, 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 cuáter, todos de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 7.- El trato a los animales mascota**

Los dueños o los responsables de los animales mascota deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.

- b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.
- c) Recoger y depositar en lugares apropiados los desechos fecales de las mascotas que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.
- d) Los dueños o responsables de los animales mascotas deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con lugares apropiados de espacios e higiene con el propósito de no propagar enfermedades. De igual forma, cuando las mascotas circulan por las vías públicas los respectivos dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad con los mecanismos correspondientes.”

#### **Artículo 12.- Condiciones para los experimentos**

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992. También, deberán ajustarse a lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal, en sus protocolos de buenas prácticas de salud animal en experimentos.

Ese Ministerio vigilará por que tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

Una vez realizado el registro del experimento respectivo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda, de acuerdo con sus competencias contenidas en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.”

#### **Artículo 15 bis.- Espectáculos con animales**

Se permiten los espectáculos públicos o privados con animales, que cumplan con las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la protección de las personas y de los animales.”

#### **Artículo 21.-Sujetos de sanción y multas**

Se impondrá sanción administrativa de multa de un cuarto a medio salario base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de la infracción, a quien:

- a) Con el fin de promover peleas entre animales, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- b) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el capítulo III de esta ley.
- c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta ley.
- d) No cumpla con las obligaciones y las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta ley.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas.

#### **Artículo 21 bis.-Actividades exceptuadas**

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 21 de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de esta ley.

- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados."

#### **Artículo 24 bis.- Recaudación y destino de multas**

Las multas que se recauden por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley serán trasladadas al Servicio Nacional de Salud Animal, y serán destinadas a las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones allí establecidas. El Servicio podrá establecer convenios con las municipalidades para asegurar las labores de vigilancia, educación y fiscalización.

#### **Artículo 24 ter. - Plazo para el pago de multas**

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza.

#### **Artículo 24 cuáter.- Procedimiento administrativo**

Todos los procedimientos sancionatorios de esta ley se tramitarán ante el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, creado en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006."

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona una sección V al título IX "Delitos contra la seguridad común" a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

### **"Sección V Crueldad contra los animales**

#### **Artículo 279 bis.- Crueldad contra los animales**

Será sancionado con prisión de tres meses a un año a quien, directamente o por interpósita persona, realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Causara un daño a un animal, sea este mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez u octópodo capaz de sentir dolor, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le causara sufrimiento o dolor intenso o agonía prolongada.

- b) Organizara, propiciara o ejecutara peleas entre animales de cualquier especie.
- c) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.
- d) Practicara la vivisección de animales con fines distintos a la investigación.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor de estos actos los realizara valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

#### **Artículo 279 ter.- Muerte del animal**

Se sancionará con pena de prisión de tres meses a dos años a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, causara la muerte de un animal, sean estos mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez u octópodo capaz de sentir dolor; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo anterior.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo cuando se le causara la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.

#### **Artículo 279 cuáter.- Actividades exceptuadas**

Se exceptúan de la aplicación de las penas previstas en los artículos 279 bis y 279 ter de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.

**Artículo 279 quinquies.-            Pena alternativa**

Cuando se imponga una pena de prisión por la comisión de algún delito de crueldad animal el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, de conformidad con lo señalado en el libro I, título IV de la presente ley, según corresponda."

**ARTÍCULO 3.-** Se adicionan los artículos 405 bis y 405 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 405 bis.-            Maltrato de animales**

Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:

- a) Realizara actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a los animales, sean estos mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez u octópodo capaz de sentir dolor.
- b) Abandonara animales domésticos a sus propios medios.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

**Artículo 405 ter.- Actividades exceptuadas**

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 405 bis de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas, reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias, reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, debidamente autorizados.
- i) El entrenamiento profesional, debidamente acreditado, de animales de asistencia para personas con discapacidad, y el de animales utilizables para seguridad humana o para el combate a la delincuencia.”

**ARTÍCULO 4.-** Se deroga el inciso 2) del artículo 392 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.



# **NOTIFICACIONES**

## **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

### **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°9078, sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de éste, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa transcurridos tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, estos podrán ser objeto de donación o de remate.

En virtud de lo anterior, se otorgan quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente publicación para que los interesados en los vehículos que se dirán, puedan hacer valer su derecho y apersonarse ante la Unidad de Impugnaciones respectiva.

Se recuerda que para la obtención de la orden judicial de devolución, sin perjuicio de otros requisitos que llegue a solicitar la autoridad judicial, se requiere la subsanación de la causa que origino la detención del vehículo: y que el conductor infractor y su propietario se encuentren al día en el pago de todas las multas de tránsito.

Se advierte que vencido el plazo indicado, sin que haya comparecido el interesado en el bien o se haya gestionado la devolución: sin más trámite se iniciara el proceso de donación o remate de los bienes, de conformidad con lo establecido en la ley de tránsito indicada.

Vencido el plazo, si los interesados han presentado constancia emitida por la Autoridad Judicial, en la que se indique que la causa que originó la detención se encuentra aún en conocimiento y pendiente de resolución según las circunstancias, los vehículos aún se mantendrán en custodia por un plazo razonable. De igual manera se procederá cuando se solicite la devolución y no se cumpla en el acto con la totalidad de los requisitos exigidos.

**VEHICULOS DETENIDOS DEPOSITO PALMARES , ALAJUELA**

CLASE	PLACA N°	MARCA	AÑO	N° CHASIS Y/O N°MARCO/ N°VIN
AUTOMOVIL	22689	TOYOTA	1979	KF30926503
AUTOMOVIL	151655	PLYMOUTH	1981	1P3BL18B2BD295335
AUTOMOVIL	351699	NISSAN	1987	1N4PB22S8HC770207
AUTOMOVIL	647900	GEO	1995	2CNBJ1868S6917939
AUTOMOVIL	223389	NISSAN	1988	JN1PB22S5JU022415
AUTOMOVIL	119818	ISUZU	1988	JABJT140NJ7100344
AUTOMOVIL	179394	HONDA	1986	1HGBA5431GA120970
AUTOMOVIL	179292	NISSAN	1991	1N4GB21BXL724033
AUTOMOVIL	452470	HYUNDAI	1992	KMHJF31JPNU364104
AUTOMOVIL	768627	HONDA	1999	2HGEJ6572XH554577
AUTOMOVIL	15216	DATSUN	1981	A12802551D
AUTOMOVIL	183250	HONDA	1985	JHMAF5318FS030959
AUTOMOVIL	163074	HONDA	1986	JHMBA7349GC088017
AUTOMOVIL	86180	DATSUN	1980	LB310A34641
AUTOMOVIL	463915	HYUNDAI	1993	KMHVF21JPPU843893
AUTOMOVIL	273689	HYUNDAI	1988	KMHLD31J6JU108428
AUTOMOVIL	114087	LADA	1988	XTA210800H0131135
AUTOMOVIL	801472	HYUNDAI	1994	KMHJF31JPRU731945
AUTOMOVIL	144864	TOYOTA	1985	AL250190117
AUTOMOVIL	208419	NISSAN	1983	JN1HB12S7DU036383
AUTOMOVIL	440124	HYUNDAI	1991	KMHJF21JPMU103977
AUTOMOVIL	299394	SUBARU	1986	JF2AC53B6G7202050
AUTOMOVIL	132603	TOYOTA	1982	KP61610394
AUTOMOVIL	73652	DATSUN	1978	A12928598B
AUTOMOVIL	452470	HYUNDAI	1992	KMHJF31JPNU364104
AUTOMOVIL	255069	VOLKSWAGEN	1985	WVWGG160FW717081
AUTOMOVIL	366273	HYUNDAI	1994	KMHVF21JPRU953525
AUTOMOVIL	208419	NISSAN	1983	JN1HB12S7DU036383
AUTOMOVIL	351699	NISSAN	1987	1N4PB22S8HC770207
AUTOMOVIL	379238	HYUNDAI	1991	KMHJF31JPMU151036
AUTOMOVIL	223389	NISSAN	1988	JN1PB22S5JU022415
AUTOMOVIL	267412	HYUNDAI	1986	KMHJF31J5GU047835
AUTOMOVIL	15216	DATSUN NISSAN	1981	A12802551D
AUTOMOVIL	167143		1985	JN1PB11SXFU625962
AUTOMOVIL	654555	HYUNDAI	1995	KMHVF21NPSU136377
AUTOMOVIL	204345	SUBARU	1987	JF1AN43B3HB491759
AUTOMOVIL	183609	HYUNDAI	1988	KMHJF10J8JU352112

AUTOMOVIL	121259	HYUNDAI	1988	KMHLD21FPHU1594549
AUTOMOVIL	154687	HYUNDAI	1987	KMHLD21J7HU035378
AUTOMOVIL	682862	HYUNDAI	1994	KMHVF21NPRU128236
AUTOMOVIL	151394	BMW	1980	WBA28900007107908
AUTOMOVIL	183609	HYUNDAI	1988	KMHLE12J8JU352112
AUTOMOVIL	810369	HYUNDAI	1994	KMHVF22J8RU906775
AUTOMOVIL	333691	HYUNDAI	1994	KMHVF21NPRU006925
AUTOMOVIL	366280	HYUNDAI	1991	KMHVF21JPMU400197
AUTOMOVIL	183609	HYUNDAI	1988	KMHLE12J8JU352112
AUTOMOVIL	379298	HYUNDAI	1991	KMHJF31JPMU151036
CARGA LIVIANA	CL. 35788	FIAT	1979	981489
CARGA LIVIANA	CL. 125839	MITSUBISHI	1985	JA7FK44E6FP408517
CARGA LIVIANA	CL. 83504	DATSUN	1981	GML620MD20551
MOTOCICLETA	MOT 56921	YAMAHA	1990	3TS000922
MOTOCICLETA	MOT 4220	YAMAHA	1976	559-003148
MOTOCICLETA	MOT 86583	SUZUKI	1990	H102-108380
MOTOCICLETA	MOT 240197	UNITED MOTORS	2008	L3J8CC1B38C70099
MOTOCICLETA	MOT 139705	SUZUKI	2006	LC6PAGA1860809830
MOTOCICLETA	MOT 243116	SUZUKI	2008	LC6PAGA1880826310
MOTOCICLETA	MOT 153771	VENTO	2006	5KMSG2V755121265
BICIMOTO	BM 25583	JINAN QINGQI	2007	LAEAC51017B920087
MOTOCICLETA	MOT 287311	KEEWAY	2009	TSYPEK2619B497574
MOTOCICLETA	MOT 229322	SUZUKI	2008	LC6PCJ69880813688
MOTOCICLETA	MOT 143122	JINAN QINGQI	2006	LAELGZ4016B650762
MOTOCICLETA	MOT 65805	VESPA	1995	ECN971494
MOTOCICLETA	MOT 70451	YAMAHA	1995	9C64LR000S0001915
MOTOCICLETA	MOT 138160	YAMAHA	1993	37F-007205
MOTOCICLETA	MOT 190987	SUZUKI	2008	LC6PAGA1670838177
MOTOCICLETA	MOT 138640	LIFAN	2006	LF3PSN40755000789
MOTOCICLETA	MOT 151070	FREEDOM	2006	LF3YCM5006D000223
MOTOCICLETA	MOT 124638	BAJAJ	2002	DFFBHE22165
MOTOCICLETA	MOT 185285	SANYANG		LFFUKT1C681000908
MOTOCICLETA	MOT 140011	JIANSHE	2006	LAPPCJLC350021029
MOTOCICLETA	MOT 195479	FREEDOM	2008	LZSJCML0385205310
MOTOCICLETA	MOT 454108	AKT	2015	9F2A71252F2001066
MOTOCICLETA	MOT 185285	SANYANG	2007	LXMT CJPM670013266
MOTOCICLETA	MOT 97062	YAMAHA	1995	37F054168
MOTOCICLETA	MOT 184293	MOTO CRUISER	2007	LAEMD24097B930418
MOTOCICLETA	MOT 150324	VENTO	2006	5KMMSG2V265000077
MOTOCICLETA	MOT 239595	MOTOTEK	2009	LXAPCKD038XA00010
MOTOCICLETA	MOT 216856	FORMULA	2008	L98J1J1A381000051
MOTOCICLETA	MOT 298137	FORMULA	2011	LYLTCBPA2B0100075

MOTOCICLETA	MOT 189741	BAJAJ	2007	MD2DZSZ27FG00389
MOTOCICLETA	MOT 449754	FREEDOM	2016	LZSPCJLG4G1900665
BICIMOTO	BM 24919	GENESIS	2006	LAWTABMOX6B001093
MOTOCICLETA	MOT 292717	FREEDOM	2010	LZSJCMLO3A5201067
MOTOCICLETA	MOT 236176	HONDA	2008	LALPCJF8683149714
MOTOCICLETA	MOT 179513	VENTO	2007	5KMMSG2P677001269
MOTOCICLETA	MOT 157839	VENTO	2007	5KMMSG2PX77000190
MOTOCICLETA	MOT 56966	SUZUKI	1993	TS1852-157205
MOTOCICLETA	MOT 214539	VENTO	2007	5KMMCG2VX75019006
MOTOCICLETA	MOT 116558	YAMAHA	1997	1KH032617
MOTOCICLETA	MOT 142717	GENESIS	2006	LAEEK54096B910017
MOTOCICLETA	MOT 130987	GENESIS	2005	LC6PCJB8080800914
MOTOCICLETA	MOT 176465	JIALING	2007	9FNAEKKC470009194
MOTOCICLETA	MOT 100258	KAWASAKI	1996	LX250E001655
MOTOCICLETA	MOT 173117	TVS	2007	MD625GF5161L27587
MOTOCICLETA	MOT 237949	LIFAN	2008	LF3PCJ5027B053707
MOTOCICLETA	MOT 165969	GENESIS	2007	LAEMNZ40X6B931002
MOTOCICLETA	MOT 150917	FREEDOM	2006	LD5TCJPA0611002012
MOTOCICLETA	MOT 246590	SUZUKI	2008	LC6PAGA1980829961
MOTOCICLETA	MOT 186090	FREEDOM	2007	LD5TCJPA971101098
MOTOCICLETA	MOT 188231	FORMULA	2007	L4STCKDK972001755
MOTOCICLETA	MOT 110536	LML	2002	C5LH033689CE
MOTOCICLETA	MOT 272906	HONDA	2009	LALTCJN0883834676
MOTOCICLETA	MOT 174466	JINAN QINGQI	2007	LAELGZ4047B652863
MOTOCICLETA	MOT 382054	SERPENTO	2013	LKXYCML03D1033835
MOTOCICLETA	MOT 161565	FREEDOM	2007	LD5TCJPA571000026
MOTOCICLETA	MOT 269699	FREEDOM	2009	FR3PCMG039D000009
MOTOCICLETA	MOT 346984	FREEDOM	2013	LZSPCJLG8D1900566
MOTOCICLETA	MOT 169476	VENTO	2007	5KMMS6G2P777000941
MOTOCICLETA	MOT 140011	JIANSHE	2006	LAPPCJLC350021029
MOTOCICLETA	MOT 28010	YAMAHA	1979	2A7038860
MOTOCICLETA	MOT 128731	GENESIS	2005	LC6PCJB8850800210

Atentamente,

*Sara Soto B*

MBA. Sara Soto Benavides

Directora de Logística



1 vez.—( IN2016093482 ).